República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-122025603-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: "KOPLOWICZ, ROMINA LORENA s/ recurso de apelación" sentencia

---

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver en el expediente 2022-10258177-APN-SGAI#TFN, caratulado "**KOPLOWICZ, ROMINA LORENA** s/ recurso de apelación", y

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que con fecha 2 de febrero de 2022 la Sra. Romina Lorena Koplowicz interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 173/2021 dictada por la Jefa (int.) de la División Revisión y Recursos 1 de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI, por la que se establece su responsabilidad personal y solidaria en su carácter de socia gerente de la firma "NO HAY AIPAD S.R.L.", respecto del gravamen dejado de ingresar por esta última correspondiente al impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, (determinado de oficio en la resolución Nº 65/19), con más intereses resarcitorios. Asimismo, se suspende la instrucción de sumario de conformidad por aplicación del artículo 20 de la ley 24.769.

II.- Que mediante archivo embebido en IF-2022-19524429-APN-DTD#JGM la recurrente informa que el 14 de febrero de 2022 se acogió a los beneficios contemplados en el Capítulo II de la ley 27.653 en relación con las obligaciones fiscales objeto del presente recurso y, en consecuencia, desiste del mismo y solicita se impongan las costas en el orden causado atento no haberse trabado la litis. A tal fin adjunta a dicha presentación el detalle de obligaciones regularizadas mediante el plan de facilidades de pago P776504, consolidado el 14/02/2022, detalle de cuotas del plan, copia de VEP de pago a cuenta, F.408/PD que instrumenta el desistimiento total de la acción y del derecho por las obligaciones discutidas en la presente causa y acuse de recibo de su presentación ante el organismo recaudador.

A través de IF-2022-38261538-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado conferido por este Tribunal, explicitando que no se opone al desistimiento planteado en la medida que la recurrente desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causísticos, debiendo manifesar que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión del artículo 16 de la ley 27.541.

Finalmente, mediante IF-2022-57845233-APN-DTD#JGM la Sra. Koplowicz explica que la adhesión al régimen de regularización la ha realizado en su carácter de responsable solidario respecto de la firma No Hay Aipad S.R.L.

III.- Que la ley N° 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su Título II, Capítulo III regula el régimen de "Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización", el que en su artículo 7 prevé: "*Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones*".

Asimismo, en el artículo 8 se establece: "*A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562…*".

En tal sentido, el Capítulo II de la ley 27.653 (artículo 6) dispone que a los efectos de dicha ampliación, resultarán de aplicación tales disposiciones con las siguientes excepciones y/o consideraciones -en lo que aquí interesa-: "*a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones; b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: [...]3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado...*"

Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente o responsable, alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, de aplicación complementaria al presente régimen.

Por otra parte, el artículo 57, segundo párrafo de la RG 5101/2021 contempla que "*El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas* ".

Asimismo, cabe destacar lo estipulado en relación a los beneficios establecidos por el artículo 11 de la ley 27.541 y su modificatoria, en cuanto a que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. en 1998 y modifs.), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente capítulo… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias… en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje establecido en dicho artículo, según el período fiscal de que se trate, con la

salvedad prevista en el artículo 6 inciso d) de la ley 27.653 que dispone: "*Respecto a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, establézcase que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2021*". Su procedencia quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6 inciso c) del cuerpo normativo, cuyo control oportuno corresponde al organismo recaudador, así como la verificación de los requisitos exigidos para hacer uso de los beneficios contemplados por el régimen.

IV.- Teniendo en consideración el acogimiento total a la pretensión fiscal en los términos de la ley 27.653 efectuado mediante la presentación del F8 correspondiente, lo manifestado por el Fisco Nacional en su presentación del 20 de abril de 2022, y no surgiendo de las constancias de autos la existencia de causales de exclusión del régimen, corresponde que este Tribunal tenga a la recurrente por desistida de la acción y derecho, incluso el de repetición. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance, en los términos y condiciones referidas precedentemente.

V.- Respecto de las costas, la ley 27.653 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 7), sin excluir concepto alguno para su determinación.

Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto apelado en autos, por remitidos los intereses resarcitorios que correspondan con el alcance desarrollado en los Considerandos precedentes, con costas respecto del importe regularizado y por su orden en relación con los

intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 16:31:55 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 13:10:30 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:38:33 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:38:34 -03:00